



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001400-3020-2023-00392-00

La señora **DECCY JOHANNA ARDILA CRUZ**, actuando en nombre propio, formula acción de tutela contra **EPS SURA** y **COLSUBSIDIO**, con el objeto de que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

La accionante dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, así como lo previsto por los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, se admitirá la tutela.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, este despacho considera que no existen elementos indicativos de la necesidad de acceder a la medida provisional solicitada por la parte accionante, consistente en que siempre se ordene la *ENTREGA DE MEDICAMENTO Y FACILITE DE MANERA INMEDIATA LA ENTREGA DE FALTANTE (PARA LA FECHA) DEL MEDICAMENTO DENOMINADO PILOCARPINA CLORHIDRATO DE 5 MG, EN VIRTUD DE SU DIAGNOSTICO DE SÍNDROME DE SJOGREN*, máxime cuando la acción de tutela se resolverá en un término perentorio, por lo que se ha de denegar la medida provisional solicitada por la accionante, por cuanto no se evidencia la necesidad y urgencia que lleve a tomar una decisión inmediata del juez de tutela, pues la vida de la actora no se encuentra en riesgo inminente.

De igual forma, teniendo en cuenta los hechos narrados en la presente acción, se ordenará la vinculación a la **ADRES, MEDICLINICOS IPS S.A.S., y MEDICARTE S.A.S.**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de esta acción.

Por lo anterior, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **DECCY JOHANNA ARDILA CRUZ**, contra **EPS SURA** y **COLSUBSIDIO**, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.



SEGUNDO: **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Para los fines pertinentes, y en relación con la presente ACCIÓN DE TUTELA, se dispone **vincular** de oficio a la **ADRES, MEDICLINICOS IPS S.A.S.,** y **MEDICARTE S.A.S.,** en vista que podrían resultar afectados con la decisión.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la presente acción de tutela y enviar copia del escrito genitor de la tutela, a las accionadas **EPS SURA** y **COLSUBSIDIO,** a las vinculadas **ADRES, MEDICLINICOS IPS S.A.S.,** y **MEDICARTE S.A.S.,** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción tutelar.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

Comuníquese y Cúmplase¹,
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37922892c1f2360279664c5a2802c5a0c2673df73a2d1c837d90a64e8a2f8c9**

Documento generado en 23/06/2023 02:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 108 del 26 de JUNIO de 2023 a las 8:00 a.m.